

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:46:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 07/05/2025 09:22:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 08:25:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/05/2025 16:45:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/05/2025 15:53:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

El testimonio de la agraviada brindado en cámara Gesell es fiable y su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dieron los hechos, además, se valoró en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado Ocaña Inga, como el Certificado Médico Legal 18419-DCLS, el Protocolo de Pericia Psicológica 40699-2016-PSC, la Evaluación Psiquiátrica 10432-2017-PSQ, el Protocolo de Pericia Psicológica 11640-2024-PSC y la declaración a nivel preliminar de R. C. R., padre de la adolescente agraviada. Y, si bien el acusado negó los cargos en su contra; sin embargo, está probado que beneficiándose de la dependencia emocional que tenía la madre de la agraviada, influenció para que intercediera por él ante la agraviada; asimismo, aprovechó la vulnerabilidad de la víctima de ser adolescente y mujer e imponiendo su superioridad masculina la ultrajó sexualmente en dos oportunidades, cuando ella tenía 12 años de edad.

DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

De la revisión de autos, se desprende que no concurre alguna causal de disminución de la punibilidad que permita imponer la pena por debajo del mínimo legal; tampoco, algún beneficio premial por conclusión anticipada o confesión sincera. Es así, que las condiciones personales de la sentenciada Gutiérrez Flores, únicamente nos permite ubicar la pena concreta final en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, 3 años de pena privativa de libertad; en consecuencia, este extremo de la sentencia debe reformarse e imponerle la pena privativa de la libertad de 3 años suspendida por el periodo de prueba de 2 años bajo las reglas de conducta impuestas en la sentencia.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el sentenciado **JUAN CARLOS OCAÑA INGA** y por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 30 de abril de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales Y. Y. C. G., a 30 años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Asimismo, condenó a **YOVANA GUTIÉRREZ FLORES** a 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, como autora del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo de familia. Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal¹ se le imputa a Juan Carlos Ocaña Inga y a Yovana Gutiérrez Flores, lo siguiente:

➤ Respecto al delito de violación sexual de menor de edad.

Se le imputa a Juan Carlos Ocaña Inga que, en el mes de octubre de 2016, en horas de la tarde cuando la adolescente Y. Y. C. G., de 12 años de edad, se encontraba a solas en el interior del dormitorio en donde vivía junto con su madre Yovana Gutiérrez Flores y el imputado, ubicado en la manzana D1 lote 23 de la Cooperativa Familias Unidas, en el distrito de San Martín de Porres, la ultrajó sexualmente vía vaginal y anal. Ello ocurrió cuando la víctima se retiró la ropa para bañarse y este se le acercó diciéndole que “le iba a enseñar como era el amor”, le tocó sus partes íntimas, le tapó la boca con una almohada y le introdujo su miembro viril en la vagina, causándole dolor, luego la amenazó con matar a su madre si es que ella contaba lo sucedido.

De similar forma ocurrió en una segunda oportunidad, cuando el imputado nuevamente aprovechó que se quedó a solas en su vivienda con la agraviada y que ella se encontraba echada en su cama para ultrajarla sexualmente por vía anal, causándole mucho dolor y sangrado, al culminar el hecho delictivo, el imputado le dijo que cuando sea grande iba a estar con él. Posteriormente, la adolescente no le contó a su madre nada de lo sucedido, debido a que esta le habría señalado que era muy feliz con Ocaña Inga; no obstante, le solicitó retornar a la casa de su padre R. C. T., lo que se materializó el 3 de noviembre de 2016. A él le contó los hechos en su agravio, por lo que se interpuso la denuncia correspondiente.

➤ Respecto al delito de encubrimiento personal

Se desprende de las investigaciones realizadas a nivel preliminar y judicial que, en el mes de octubre de 2016, la imputada Yovana Gutiérrez Flores realizó grabaciones con preguntas sugestivas a su hija, con el fin de tergiversar los hechos e inducirla a exculpar a su pareja sentimental, Juan Carlos Ocaña Inga.

¹ Cfr. páginas 286 a 299 del expediente principal.

Lo anteriormente detallado se suscitó en circunstancias en que la adolescente Y. Y. C. G. se encontraba en su colegio y la madre de esta solicitó hablar con ella, le pidió que le cuente todo lo que había ocurrido, pero con la indicación de que cuando se refiera a Juan Carlos Ocaña Inga lo haga como si fuera su padre. Posteriormente, tras grabar a su hija le entregó el audio al imputado con la finalidad de que fuera presentado como prueba en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad. Luego, cuando la agraviada escuchó la grabación refirió que en algunos fragmentos no era su voz y que todo lo que había dicho era verdad pero que se refería a Juan Carlos Ocaña Inga.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra de los acusados Juan Carlos Ocaña Inga y Yovana Gutiérrez Flores. Declaró probadas las premisas siguientes:

Respecto a Ocaña Inga

- 2.1. La declaración de la agraviada cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Fue enfática y firme al indicar que la persona quien la ultrajó en dos oportunidades fue Ocaña Inga.
- 2.2. El cambio de versión de la agraviada a los 18 años de edad se debe a los sentimientos de culpa que tiene hacia su madre, quien también se encuentra acusada por el delito de encubrimiento personal. Lo cual se ve corroborado con el informe emitido por la perito psicóloga Lizeth María Rosales Grados.
- 2.3. La versión inculpativa de la víctima se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal 18419-DCLS, Pericia psiquiátrica 14432-2017-PSQ, Informe Psicológico 40699-2016-PSC practicados a la agraviada.
- 2.4. No existe prueba que desvirtúe la versión de la agraviada.

Reparación civil

- 2.5. El daño psicológico ocasionado a la víctima, el recuerdo de un acontecimiento negativo que preserva la víctima en su mente, tal como se apreció en la audiencia de juicio oral cuando fue sometida al interrogatorio, así como en la confrontación con el acusado. La víctima no ha logrado superar la mala experiencia a la que fue sometida; por lo que, con base en todo lo antes descrito, se debe

² Cfr. páginas 539 a 566 del expediente principal.

imponer una suma razonable para cubrir el tratamiento psicológico que la agraviada requiere.

Respecto a la pena impuesta a Yovana Gutiérrez Flores

2.6. En el marco del tercio inferior, la pena mínima es de tres años, la rebaja prudencial y razonable por debajo de la pena es razonable, en tanto, que se trata de una agente delictiva primaria sin antecedentes penales. Con la rebaja de un año por debajo de la pena mínima, corresponde imponer dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de un año.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Ocaña Inga, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Censura lo siguiente:

3.1. No se cumple con el estándar de incredibilidad subjetiva exigido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque el recurrente era la reciente pareja de la madre de la agraviada.

3.2. Se debió practicar una pericia al audio presentado, con la finalidad de certificar su integridad y la ausencia de edición. De su contenido se explica con claridad que la agraviada sindicó a su padre R. C. T. como el autor de los ultrajes en su contra.

3.3. No se tuvo en cuenta la declaración de Yovana Gutiérrez Flores, madre de la víctima.

3.4. La víctima incurrió en diversas contradicciones a lo largo del proceso. Ello se demuestra con la transcripción del audio en donde señaló una serie de afirmaciones contradictorias con lo narrado en cámara Gesell, lo mismo ocurrió en juicio oral, en donde introdujo una nueva versión.

3.5. La denuncia no fue interpuesta de inmediato. El padre de la agraviada se constituyó a la comisaría luego de 4 días.

3.6. R. C. T., padre de la agraviada, presenta una denuncia por violencia contra la mujer y grupos vulnerables en agravio de la adolescente.

³ Cfr. páginas 606 a 642 del expediente principal.

En cuanto a la reparación civil

3.7. La Sala penal de mérito no ha fundamentado el porqué se le impuso el pago de S/ 5000,00 por concepto de reparación civil; más aún, si no se le ha causado algún tipo de perjuicio.

4. El representante del Ministerio Público, inconforme con la pena impuesta a Yovana Gutiérrez Flores, interpuso recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión que la misma sea incrementada. Censura lo siguiente:

4.1. Se le impuso a la acusada una pena privativa de libertad que está muy por debajo de la pena mínima legal.

4.2. No se tuvo en cuenta que no le beneficia ninguna circunstancia de atenuación que amerite una pena por debajo del tercio inferior de la pena abstracta.

4.3. Tampoco se valoró que la sentenciada aprovechó su condición de superioridad sobre la víctima, al ser madre de esta, quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad y dependía de su progenitora.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos a los sentenciados Juan Carlos Ocaña Inga y Yovana Gutiérrez Flores fueron calificados jurídicamente como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en primer párrafo, numeral 2, concordante con el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) y como delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, previsto en el primer párrafo del artículo 404 del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007), que prescriben:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

⁴ Cfr. páginas 583 a 584 del expediente principal.

[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 404. Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, los reclamos del sentenciado Ocaña Inga y del representante del Ministerio Público están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala penal de mérito en relación con la condena por violación sexual de menor de edad, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución y, por la pena impuesta en el delito de encubrimiento personal, referidos en el numeral 4 de la presente ejecutoria, respectivamente.

En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala Penal de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales. Asimismo, se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el delito de encubrimiento personal, cumple los principios de legalidad y proporcionalidad previsto en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Penal, o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo y elevar la pena conforme con los agravios recursales.

VI. RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

8. En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado Juan Carlos Ocaña Inga es el testimonio de la adolescente agraviada Y. Y. C. G., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es, **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

9. Sentado ello, se tiene que la agraviada de iniciales Y. Y. C. G. brindó su declaración en cámara Gesell⁵ [oralizada en juicio oral] el 22 de noviembre de 2016, a las 14:00 horas en presencia del fiscal, de la psicóloga, de la madre y padre de la agraviada y de los abogados de la adolescente y del procesado. Señaló que a la actualidad vive junto con su padre R. C. R. y su hermano y que anteriormente vivía con su madre desde el 30 de agosto de 2016, pero dejó de hacerlo porque ella tiene su pareja de nombre Juan Carlos Ocaña Inga, sujeto que la ultrajó sexualmente. Explicó que ello ocurrió un domingo del año pasado, cuando se estaba quitando la ropa para ingresar a ducharse; en esos instantes el procesado se acercó a ella, le tocó su vagina y le dijo que le iba a enseñar cómo es el amor, le tapó la boca con una almohada y posteriormente le introdujo su pene en su vagina, causándole dolor. Al terminar, el procesado la amenazó con matar a su madre si contaba lo ocurrido.

Añadió que, en otra oportunidad, un domingo que su madre se fue a trabajar, la agraviada le solicitó quedarse con su padre; no obstante, ella se negó y le dijo que “Juan Carlos era su segundo papá y debía estar con él”. Es así que, luego de unos minutos, la agraviada se encontraba echada en su cama; es ese instante, el procesado se acercó a ella y le dijo que ya no le “haría por adelante sino por otro lado”, luego le tapó la boca, la volteó boca abajo como para asfixiarla e introdujo su miembro viril por su ano. Ello generó que le saliera sangre y cuando se dirigió al baño para ducharse se percató que su ropa interior estaba manchada con “eso blanquito que le sale a los hombres”. La agraviada precisó que luego de ocurridos los hechos le pidió a su madre ir a vivir con su padre, pero esta inicialmente se lo negó; aclaró que no le contó lo sucedido a su progenitora porque “me dijo que ella era muy feliz con Juan Carlos y que nadie iba a separarlos”. Además, describió la habitación en donde ocurrieron los ultrajes, detalló que había una televisión, una cama y “eso donde lavan los platos”; asimismo, narró que el procesado era de estatura

⁵ Cfr. de páginas 23 a 28 del expediente principal.

alta, tez trigueña y tiene cabello ondulado y corto. Por otro lado, menciono que Ocaña Inga le compró un celular para que mantuviera comunicación con él, que la relación que mantenían antes de ocurridos los hechos era normal, “como un padre”, la trataba bien, era cariñoso. Precisó además que nunca ha tenido enamorado y que los ultrajes en su contra ocurrieron el año anterior por la tarde, ambos en domingo; dado que, su madre se iba a trabajar esos días.

Luego, el 3 de mayo de 2017, amplió su declaración⁶ en presencia del fiscal y agregó que su madre y el procesado trabajaban todos los días; no obstante, la primera de ellos descansaba los jueves y Ocaña Inga los domingos. De igual forma, se ratificó de su declaración inicial y precisó que lo narrado fue verdad. En la misma diligencia el fiscal realizó las siguientes preguntas:

- Hay una grabación que ha presentado tu mamá, el cual se ha escuchado en esta oficina el día 7 de marzo de 2017 y en cuya ocasión estabas aquí mismo ¿Puedes indicar si la persona con quien estaba hablando tu mamá, eres tú?
- **Dijo:** que una parte sí soy yo, en otra parte no soy yo, en otra se escuchó ruidos y en mi colegio no hay ruidos.
- ¿Te acuerdas qué día fue?
- **Dijo:** no lo sé, pero ha sido en la época de exámenes finales del año pasado que ha estado yendo todos los días y ha pedido a la profesora que saliera a hablar con ella y ahora ya no viene.
- ¿Puedes indicar dónde se dio la conversación con tu mamá, aquel día?
- **Dijo:** salí de mi salón de clases y fue en el patio.
- ¿Puedes indicar cómo empezó esa conversación?
- **Dijo:** ella me dijo que le contara todo lo que pasaba con Juan Carlos, pero quiero indicar que cuando me refería a él, era como papá ya que al día que llegué nuevamente a vivir con ella, me dijo que le dijera papá y yo le decía así.
- ¿Entonces ella te dijo que le contaras lo que había pasado con tu papá?
- **Dijo:** Si, ella me dijo lo que te pasó con mi papá, pero era por Juan Carlos.
- [...] ¿En qué parte de la grabación que escuchamos, no es tu voz, como has referido?
- **Dijo:** En una parte, donde comienza, esa parte donde dice que mi papá se vacea afuera, esa no es mi voz y los ruidos que hay.
- Hay una parte que tu mamá te pregunta cuando hemos construido la casa y tu le respondes iuh ju, cuando hemos construido y luego ya no, esto es cuando tu mamá te hace referencia de cuando habría sido víctima de violación sexual por parte de su papá, ¿a qué casa se refieren?
- **Dijo:** es mi casa de Pachacútec, pero esa parte ya no es mi voz.
- [...] Hay una parte que dices “sí me amenazó que te iba a buscar”, ¿esa parte la dijiste y a quién te referías?

⁶ Cfr. de páginas 119 a 122 del expediente principal.

- **Dijo:** sí es mi voz y me refería a Juan Carlos, ya que me dijo que iba a buscar a mi mamá y que la iba a matar.
- ¿La parte en donde tu mamá te pregunta, “tu papá te ha dicho que lo acuses a él y tú respondes “Uh Ju, sí”, ¿a qué te refieres?
- **Dijo:** esa parte no es mi voz.

Asimismo, detalló que lo sucedido con el procesado no le ocurrió anteriormente y aclaró que todo lo que declaró en ese audio era en referencia a Juan Carlos Ocaña Inga, puesto que su madre le pidió que al narrar los hechos se refiera al procesado como su padre, además existen algunas partes en las cuales no es voz y los ruidos que se escuchan tampoco ocurrieron. Agregó que, luego de dicha conversación, no ha vuelto a ver a su progenitora.

No obstante, la agraviada concurrió a la instrucción y brindó su declaración⁷ el 13 de diciembre de 2022. En dicha diligencia se retractó de sus declaraciones brindadas a nivel preliminar e indicó que nunca existió algún ultraje sexual en su contra, que lo que en realidad sucedió es que mantuvo relaciones sexuales consentidas con su enamorado, sin señalar el nombre. Agregó que cuando grabaron el audio, su madre no la obligó a inculpar a su padre, sino que como ella le estaba contando que había discutido con su progenitor, se le ocurrió la idea de “decir eso”. Además, en dicha diligencia se dejó constancia de que al preguntársele a la agraviada si para brindar la presente declaración le llegó algún tipo de notificación o alguna persona la convenció, esta respondió que la llamaron a su celular y le indicaron que estaba citada; no obstante, la secretaria de Sala informó que “en el expediente obra escrito presentado por la misma abogada particular, en la cual ella solicita la ampliación de su declaración preventiva”. De otro lado, mencionó que se siente culpable por sindicarse al procesado, quien es inocente, precisó que lo hizo porque este se metió en la relación de sus padres, pero que nunca la violó.

Posteriormente, concurrió a la sesión 1 de juicio oral, del 20 de marzo de 2024 y nuevamente se retractó de la incriminación que realizó en contra del procesado, precisó que lo hizo por cólera, pues ella quería que sus padres retomen su relación sentimental. Agregó que sí era su voz en la grabación del audio y si anteriormente dijo que no fue, porque tenía temor a que la golpearan por haber dicho tantas mentiras. Asimismo, refirió que mantuvo relaciones sexuales en 5 oportunidades con su enamorado, de quien no quería decir el nombre; no obstante, ante la insistencia señaló que se llamaba “Pedro” y que vivía en Pachacútec.

⁷ Cfr. de páginas 263 a 269 del expediente principal.

10. Por su parte, el procesado Juan Carlos Ocaña brindó su declaración a nivel preliminar⁸ el 10 de febrero de 2016 y negó los cargos en su contra. Explicó que la agraviada lo ha denunciado porque estuvo influenciada por su padre; debido a que este le guardaba resentimiento, porque era la actual pareja de la madre de la adolescente. Agregó que él trabajaba de lunes a sábado y que su esposa laboraba de lunes a domingo, pero descansaba los días jueves. Además, indicó que el trato con la adolescente era normal, no había mucha confianza, pero la aconsejaba y la trataba como a una hija, que la agraviada era un poco rebelde, pues no le hacía caso a sus órdenes y durante su estancia con esta vio por internet unas fotos de ella junto a su enamorado. También mencionó que la adolescente retornó a vivir junto a su padre debido a la distancia que existía entre su hogar y el colegio, que no ha presenciado o ha tenido conocimiento de que la agraviada haya sufrido de maltrato físico o verbal por parte de su progenitor. Finalmente, detalló que existe un audio en donde la adolescente confesó que él no fue quien la ultrajó y aclaró que fue su padre.

Posteriormente, concurrió a nivel de instrucción⁹ el 26 de agosto de 2022 y reiteró su inocencia, negó haber tocado o ultrajado a la agraviada, y señaló que no hubo oportunidad de que se haya quedado solo con la adolescente; puesto que los días domingo se iba a visitar a sus hijos. Detalló que mantenía una buena relación con la víctima y que la sindicación que realizó en su contra se debió a que ella estaba molesta porque sus progenitores se separaron; además, indicó que ella ha presentado un audio en donde la adolescente cuenta la verdad y señala que fue manipulada por su padre.

Luego, concurrió a la sesión 1 de juicio oral, del 20 de marzo de 2024 y sostuvo ser inocente de los hechos imputados, agregó que la convivencia con la víctima duró un año y que antes de la denuncia nunca había tenido algún problema con la agraviada ni con su progenitor. Preciso que no mantenía comunicación con la adolescente, pues él llegaba del trabajo muy cansado. Asimismo, detalló que el comportamiento de la víctima era “normal” se iba a estudiar y retornaba tarde; además, explicó que el motivo de la denuncia fue porque ella quería regresar a vivir con su padre, pues en una oportunidad le contó que anhelaba que sus progenitores retomen su relación sentimental. Agregó que Yovana Gutiérrez Flores, luego de una o dos semanas de que se interpuso la

⁸ Cfr. de páginas 52 a 55 del expediente principal.

⁹ Cfr. de páginas 250 a 255 del expediente principal.

denuncia lo contactó y le entregó una grabación en donde la agraviada contaba que la sindicación que realizó en su contra fue mentira. Finalmente, detalló que la habitación en donde vivían estaba dividida por triplay, un ambiente era un dormitorio y el otro fungía de sala y dormitorio, había un comedor pequeño, televisor y el baño estaba afuera.

11. Dicho esto, evaluando el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, de las propias declaraciones brindadas por la agraviada, así como por el procesado, quien ha narrado que antes de la denuncia nunca tuvo problemas con la agraviada ni con su progenitor; muy por el contrario, señaló que la trataba como una hija; no se evidencian relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la declaración de la víctima o le nieguen aptitud para generar fiabilidad a su relato. No puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación de la adolescente; por el contrario, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos dan cuenta de que el procesado era pareja sentimental de la madre de la agraviada y que vivió junto a la víctima en el mismo inmueble, lo que generó que esta depositara su confianza en él.

Sobre el punto, si bien el recurrente en el considerando 3.1 de la presente ejecutoria reclama que no se cumple con dicho estándar, pues era la reciente pareja de la madre de la agraviada. De ello, se extrae que dicho agravio está referido a que la incriminación de la agraviada estaría motivada en que la adolescente quería que sus progenitores retomen la relación e irse a vivir con su padre; sin embargo, dicha afirmación no tiene elemento probatorio alguno, que respalde esa versión y logre con un alto grado de probabilidad, conducir a la conclusión o por lo menos a la duda razonable, que la imputación en su contra surge como consecuencia de alguna animadversión; en consecuencia, su reclamo se rechaza y no se ampara.

12. Ahora bien, desde el estándar de **verosimilitud**, se exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. La Sala penal está en la obligación convencional y constitucional de analizar el relato de la víctima desde su coherencia interna y su respaldo en la plataforma probatoria.

El Certificado Médico Legal 18419-DCLS¹⁰, del 4 de noviembre de 2016, practicado a la adolescente agraviada y suscrito por el médico

¹⁰ Cfr. de página 9 expediente principal.

legista Luked Picón Santillana se detalla en la data: “La menor acude acompañada de su padre R. C. R. [...] refiere que ha sido víctima de abuso sexual en dos oportunidades, siendo la última vez el día 30-10-2016 y la primera vez el 23-10-2016, por parte de la actual pareja de su madre”. Al examen médico presenta: “[...] inicio de relaciones sexuales: refiere 23-10-16 de forma obligada por la actual pareja de su madre [...] examen ginecológico (posición ginecológica): Himen de bordes elásticos, Luz Himenial amplia con escotaduras congénitas en horas III, VI y IX. Examen anal (posición genupectoral): ano hipotónico, con fisura antigua en horas VI, borramiento de pliegues radiados en horas XII, lesiones traumáticas extragenitales recientes: no presenta”. Concluyó: “Edad: 12 años aproximadamente, Himen: dilatado, complaciente, ano: con signos de acto contranatura antiguo, lesiones traumáticas extragenitales recientes: no presenta, requiere evaluación por psicología”.

Dicho médico concurrió a la sesión 4 de juicio oral del 19 de abril de 2024, en donde se ratificó del contenido y firma del certificado médico legal. Explicó que la evaluada presenta himen tipo complaciente o dilatado y que esta característica permite mantener relaciones sexuales y el himen no sufre alguna ruptura. En cuanto al ano detalló que era hipotónico y que encontró una fisura antigua en horas VI, además señaló que el borramiento de los pliegues se podría dar a la primera vez que se mantiene coito anal o luego de 10 veces, depende mucho de la violencia y la desproporción entre órganos anatómicos. Finalmente, indicó que si bien se considera antiguo cuando han transcurrido 10 días y reciente menos de 1 día; no obstante, ello varía en los pacientes, dependiendo de la cicatrización.

También se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 40699-2016-PSC¹¹, practicado a la agraviada el 22 de noviembre de 2016 y elaborado por la psicóloga Lizeth María Rosales Grados. En la historia familiar, en el aspecto de actitud de la familia la agraviada refirió: “mi mamá... yo pienso que ella no me cree porque lo veo en su cara, su cara está amargada, yo me siento mal, porque no sé si he hechos bien o mal, porque mi mamá quiere ser feliz, porque antes era feliz con el señor y ahora no”, en actitud de la evaluada indicó: “me siento un poco responsable porque le estoy malogrando la felicidad a mi mamá [...] soy poco feliz, porque mi mamá no me cree y por lo que me ha pasado”. En el ítem de personalidad se indica: “su relato es consistente, espontáneo, lógico y presenta detalles. Siendo su lenguaje fluido, con un tono de voz

¹¹ Cfr. de páginas 33 a 36 del expediente principal.

adecuado. Refiere haber experimentado situación negativa de tipo sexual por parte de su padrastro, emocionalmente se muestra nerviosa, manifiesta sentimientos de rechazo al presunto agresor, sentimientos de indefensión y estigmatización”. Se concluyó que la evaluada presenta: “indicadores de afectación emocional que guarda relación con una experiencia negativa de tipo sexual”.

Dicha psicóloga concurrió a la sesión 3 de juicio oral del 10 de abril de 2024, y se ratificó del contenido y firma de la pericia psicológica. Explicó que para concluir que la peritada presentaba afectación emocional que guarda relación con una experiencia negativa de tipo sexual encontró diversos indicadores, tales como, los sentimientos de rechazo hacia la expresión de su agresor, sentimientos de indefensión, la inseguridad que siente al sexo opuesto, estigmatización, con relación a cómo ella percibe su físico y cómo lo relaciona con los hechos y sentimientos de culpa, pues de alguna forma ella considera que su mamá no era feliz por lo que sucedió. Agregó que la adolescente brindó la información de forma secuencial, del momento que ella “se encontraba a punto de irse a bañar, esta persona se le acercó, lo que habría dicho en relación a demostrar que es una demostración de amor y brindando información en relación al hecho que ella refiere como violación”.

De igual forma, se cuenta con la Evaluación Psiquiátrica 10432-2017-PSQ¹² practicada a la agraviada los días 3 y 8 de marzo de 2017, por el psiquiatra Delforth Manuel Laguerre Gallardo. En donde se concluyó que la entrevistada: “no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de la voluntad. Síndrome de estrés post traumático agudo en resolución”.

Dicho perito concurrió a la sesión 2 de juicio oral y se ratificó del contenido y firma de la evaluación, explicó que la evaluada vivió un evento muy estresante en su vida y que le ha ocasionado entre otras cosas pesadillas, que tenga temor ante el hecho de que se enfrenta a un proceso, en el cual se ve expuesta y que le genera ansiedad; piensa en sus padres, pero está sufriendo una disminución de los síntomas de estrés postraumático gracias a su capacidad de resiliencia y a los mecanismos que tiene todo ser humano para superar hechos traumáticos en su vida.

En esa misma dirección, se tiene el protocolo de Pericia Psicológica 11640-2024-PSC¹³ practicada al procesado por la psicóloga Edith Melba

¹² Cfr. de páginas 97 a 99 del expediente principal.

¹³ Cfr. de páginas 498 a 500 del expediente principal.

Choque Sucupuca el 16 de abril de 2024. En el área de análisis e interpretación de resultados se detalla: “[...] su personalidad incluye rasgos egocéntricos centra su atención en sí mismo, da prioridad a sus necesidades, con preferencia por planificar sus actividades, suele asumir una actitud pasiva, pero presenta impulsividad latente que puede manifestarse ante situaciones de tensión. Tiene facilidad para establecer relaciones interpersonales, es comunicativo con tendencia a la extroversión”. Se concluyó que el evaluado: “no presenta alteraciones en su capacidad de percibir y analizar la realidad. No presenta trastorno de personalidad. Personalidad con tendencia a la extroversión y egocentrismo; suele asumir una actitud pasiva, pero presenta impulsividad latente que puede manifestarse ante situaciones de tensión. En el área psicosexual, identificación con género asignado, preferencia heterosexual. No se aprecian indicadores significativos que sugieran trastorno en esta área”.

Dicha perito concurrió a la sesión 5 de juicio oral, y se ratificó del contenido y firma de la pericia psicológica. Explicó que, las personas que tienen rasgos egocéntricos centran toda su atención en sí mismos, van a pensar más en ellos que en otros, priorizan a ellos mismos, dan prioridad a sus necesidades, son egoístas.

Por otro lado, se tiene la declaración a nivel preliminar de R. C. R.¹⁴, padre de la adolescente agraviada, brindada el 7 de noviembre de 2016, a las 10:00 horas. Allí se ratificó del contenido de su denuncia y detalló que, seis meses antes su esposa Yovana Gutiérrez Flores se retiró de su domicilio y luego retornó en octubre para llevarse a su hija de iniciales Y. Y. C. G. con la finalidad de llevarla a vivir con ella y su actual pareja Juan Carlos Ocaña Inga a un dormitorio alquilado. Posteriormente, el 31 de octubre del mismo año su expareja lo llamó y le indicó que su hija no se sentía bien porque no comía ni quería estudiar y que esta deseaba irse a vivir con él; es así que, el 3 de noviembre Gutiérrez Flores llevó a la agraviada a su domicilio y al llegar la noche, la adolescente le contó llorando que Juan Carlos Ocaña Inga había abusado sexualmente de ella y que nunca más quería volver a vivir con su madre. Agregó que el sujeto la amenazó para que no contara lo sucedido, le dijo que si lo hacía iba a matar a Gutiérrez Flores y a todos sus familiares.

Luego, concurrió a la sesión 4 de juicio oral, del 19 de abril de 2024, en donde reiteró que cuando su expareja retornó a la adolescente a su domicilio, esta le contó llorando que el procesado la había violentado

¹⁴ Cfr. de páginas 5 a 6 del expediente principal.

sexualmente y es por ese motivo que interpuso la denuncia. Añadió que no tenía conocimiento de que Gutiérrez Flores grabó a su hija, ni que esta última lo haya sindicado como la persona que la ultrajó sexualmente. Aclaró que él no influyó en la agraviada para que realice la sindicación en contra del recurrente.

Ahora bien, el recurrente en el considerando 3.2 de la presente resolución critica que se debió practicar una pericia al audio presentado, con la finalidad de certificar su integridad y la ausencia de edición. De su contenido se explica con claridad que la agraviada sindicó a su padre como el autor de los ultrajes en su contra. Sobre el punto, es importante realizar una breve descripción de la transcripción de dicha grabación¹⁵ de la supuesta conversación mantenida entre la agraviada y su madre, entre lo más relevante tenemos:

- [...] YYCG- menor: Tú no habías salido y es ahí donde me dijo ven te voy a lavar la cara en el cuarto, ya le dije, vamos y ya en su cuarto me comenzó a tocar y luego me dijo vas a aprender a aprender a hacer sexo me dijo
- [...] YGF: ¿a la fuerza? Es lo que estabas diciendo allá a la ... como se llama? ¿A la psicóloga?, te ha tapado la boca, te ha tapado no sé que
- YYCG – menor: uhm
- YGF: Eso era así lo que te ha hecho tu papá o...
- YYCG- menor: Si
- YGF: O solamente es lo que has hablado, escuchas
- YYCG- menor: No, todo lo que he dicho, todo lo que me ha pasado con mi papá.
- YGF: Cuando hemos hecho la casa, ¿ahí te ha hecho por el ano?
- YYCG – menor: uhm
- YYCG – menor: [...] me dijo no grites y le dije que ya no voy a gritar [...] duele, y me dijo eso también hizo tu mamá conmigo.
- YGF: tu papá te ha dicho que no digas a nadie, también eso.
- YYCG – menor: no, si me amenazó que te iba a buscar.
- YGF: [...] tu papá te ha dicho que lo acuses a él
- YYCG – menor: uh ju, si (sigue el ruido de niños jugando y una tercera fémina)
- YGF: [...] tu papá sabe que se ha metido la soga en el cuello, tú sabes?, en esta investigación van a investigar a varias personas, no se sabe si la persona que acusaste lo van a meter adentro
- YYCG – menor: si no lo meten, mejor todavía ya que es un inocente.
- YGF: [...] pero como te sientes de haber acusado a otra persona?
- YYCG – menor: mal (no se logra distinguir lo que dice)

Teniendo en cuenta lo antes descrito, y para absolver el primer extremo del reclamo se debe precisar que conforme se desprende de la sesión 1 de juicio oral del 20 de marzo de 2024, en la etapa de ofrecimiento de

¹⁵ Cfr. de páginas 66 a 68 del expediente principal.

nuevas pruebas el representante del Ministerio Público oralizó las pruebas ofrecidas en su dictamen acusatorio. Por su parte, cuando se le corrió traslado a la defensa técnica de Ocaña Inga, indicó que no ofrecería ninguna nueva prueba. Con ello, quedó demostrado que el recurrente no solicitó en su debida oportunidad que la grabación de la conversación supuestamente mantenida entre la adolescente y su madre sea sometida a una pericia.

Aunado a ello, si bien de su contenido se extrae una posible retractación por parte de la agraviada al inculpar a su progenitor por los hechos materia de análisis; no obstante, debemos recordar dos puntos importantes para derrotar la tesis de defensa del procesado. El primero de ellos, está relacionado a que la agraviada concurrió a la Fiscalía el 3 de mayo de 2016 y amplió su declaración; en dicha diligencia, ratificó su sindicación en contra Ocaña Inga y fue enfática en señalar que en dicho audio, al narrar los hechos, ella hacía referencia al procesado y si bien lo catalogó como su padre; no obstante, ello se debió a que su madre le pidió que al contarle lo ocurrido se refiera al procesado con la palabra “padre”, además especificó que existen fragmentos en los cuales no es su voz y que los ruidos que se escuchan tampoco sucedieron. Como segundo punto, debemos recordar que a la madre de la adolescente Yovana Gutiérrez Flores se le condenó por el delito de encubrimiento personal, justamente por el hecho de haber concurrido a su centro de estudios y solicitarle que le narre todo lo ocurrido, pero con la indicación antes referida y posteriormente, tras grabar dicha conversación, entregarle al recurrente para que lo presente como un medio probatorio al presente proceso. Cabe precisar que dicha sentencia en el extremo de la condena ha quedado firme, dado que el único que la impugnó fue el representante del Ministerio Público por el extremo de la pena impuesta. Es así que, con base en lo antes analizado corresponde, sin duda alguna, desestimar el cuestionamiento planteado.

Superado ello, como tercer agravio, señalado en el considerando **3.3** de la presente ejecutoria suprema, el recurrente reclama que la Sala penal no habría tenido en cuenta la declaración de Yovana Gutiérrez Flores, madre de la víctima. Entonces, de la revisión del expediente, se extrae que dicha persona concurrió a declarar a nivel preliminar¹⁶ y refirió que laboraba de lunes a domingo, teniendo como día de descanso los jueves. Añadió que la adolescente vivió junto con ella y el procesado desde el primer día de octubre hasta el 29 de ese mismo mes; dado que, esta le solicitó regresar al domicilio de su padre. Precisó que la agraviada

¹⁶ Cfr. de páginas 119 a 122 del expediente principal.

únicamente se quedó a solas con Ocaña Inga un domingo, puesto que en otras oportunidades este iba a visitar a sus hijos. Agregó que permaneció en el dormitorio del procesado hasta el 5 de diciembre de 2016 y que su hija está siendo manipulada por su progenitor para sindicar al recurrente. Luego concurrió a declarar durante la instrucción¹⁷ y se ratificó de su declaración a nivel preliminar, añadió que hasta la fecha no tiene comunicación con su hija. Preciso además que el lugar donde habitaba junto al procesado y su hija era un solo ambiente y había una sola cama.

Posteriormente, concurrió a la sesión 1 de juicio oral, del 20 de marzo de 2024 y refirió que sus días de descanso en el trabajo eran los domingos y que la agraviada en ninguna oportunidad se quedó a solas con el procesado. Añadió que ella se enteró de la denuncia interpuesta en contra del recurrente en el año 2018, cuando llegó la notificación al dormitorio que compartía con este. Asimismo, indicó que la agraviada se fue a la casa de su progenitor porque lo extrañaba a él y a su hermano; y que hace un año y medio atrás no ha vuelto a ver a la adolescente.

Descrito esto, como punto de partida se tiene que la madre de la agraviada ha incurrido en diversas contradicciones al brindar sus declaraciones a lo largo del proceso. Entre las más relevantes está la información con relación al día de descanso que tenía en el trabajo, pues inicialmente señaló que eran los días jueves y luego en juicio oral precisó que eran los días domingos. Asimismo, en su declaración brindada a nivel preliminar e instrucción aceptó que en alguna oportunidad la agraviada se quedó a solas con el procesado; mientras que, en el plenario negó rotundamente dicha situación. Aunado a ello, debemos reiterar que la madre de la agraviada fue condenada por el delito de encubrimiento personal porque grabó a la adolescente, influenciándola para que exculpe al recurrente y posteriormente procedió a entregarle dicha grabación con la finalidad de que sea presentada al presente proceso; entonces es evidente que esta prefirió proteger Ocaña Inga, en lugar de salvaguardar y velar por la integridad física y psicológica de su hija agraviada. Además, existen suficientes elementos de prueba que le quitan credibilidad a su versión de los hechos; por lo que su reclamo no tiene asidero y se rechaza.

De esta forma, toda la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato inculpativo de la víctima, quien sindicó al procesado como la persona que la ultrajó en dos oportunidades en el

¹⁷ Cfr. de páginas 244 a 249 del expediente principal.

dormitorio que habitaba junto con su madre. Por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud.

13. En cuanto al estándar de **persistencia en la incriminación**, el recurrente critica en el considerando 3.4 de la presente resolución que la víctima incurrió en diversas contradicciones a lo largo del proceso. Ello se demuestra con la transcripción del audio en donde señaló una serie de afirmaciones contradictorias con lo narrado en cámara Gesell, lo mismo ocurrió en juicio oral, en donde introdujo una nueva versión. Con relación a ello, como punto de partida se debe dejar sentado que lo referido a la grabación ya se encuentra superado; por lo que, únicamente se evaluará los otros extremos de su agravio.

Dicho esto, se debe tener presente que en delitos de violencia sexual o violencia de género, este estándar no tiene la misma rigurosidad que otro tipo de delitos y debe ser modulado teniendo en cuenta los antecedentes del hecho y el contexto luego del suceso. En cámara Gesell la agraviada señaló que un domingo del mes de octubre el procesado Ocaña Inga aprovechó que esta se estaba desvistiendo para ducharse y la ultrajó sexualmente vía vaginal; agregó que, en una segunda oportunidad, un domingo que su madre se fue a trabajar, el recurrente introdujo su miembro viril en su ano, lo cual le generó sangrado y mucho dolor. Posteriormente, amplió su declaración y ratificó su sindicación; no obstante, a nivel de instrucción y de juicio oral se retractó e indicó que nunca existió ultraje sexual en su contra, pues lo que realmente ocurrió fue que mantuvo relaciones sexuales, en cinco oportunidades, con su enamorado “Pedro”.

Frente a este cambio de versión de la víctima, jurisprudencialmente esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, fijó estándares de valoración del relato retractatorio como:

- a) La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

Bajo esa línea, este supremo Tribunal pondera, al igual que la Sala penal de mérito, las declaraciones brindadas por la adolescente en cámara Gesell y en su ampliación, pues estas se coinciden con las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal 018419-DCLS, con el Protocolo de Pericia Psicológica 40699-2016-PSC, la Evaluación Psiquiátrica 10432-2017-PSQ, el Protocolo de Pericia Psicológica 11640-2024-PSC y la declaración a nivel preliminar de R. C. R., padre de la adolescente agraviada. Sumado a ello, si contrastamos la versión brindada por la agraviada Y. Y. C. G. en cámara Gesell y en su ampliación, con su versión posterior a nivel de instrucción y en juicio oral, se infiere que la primera, además de haberse recabado con la inmediatez del caso, es más fiable que la brindada a nivel de instrucción y en el plenario; por cuanto, dicho relato es coherente y tiene corroboración probatoria como ya lo hemos analizado *ut supra*. Cabe resaltar que sus declaraciones brindadas en cámara Gesell y en su ampliación fueron recabadas con las garantías legales exigidas por nuestro ordenamiento jurídico.

De tal forma que el cambio de versión de víctimas en este tipo de delitos, después de más de 6 años de ocurridos los hechos, solo refleja las dinámicas de poder, manipulación y acomodación en las agraviadas para variar su relato, lo que se ve superado por la plataforma probatoria analizada. Un dato relevante que se extrae de su cambio de versión brindada a nivel de instrucción es que ello se dio posteriormente a la visita que realizó su madre a su centro educativo, ella intercedió por el procesado y le solicitó a la agraviada que al narrarle los hechos se refiera a Ocaña Inga como su padre y posteriormente esta le entregó la grabación de dicha conversación a su pareja sentimental para que pudiera presentarla como un elemento de prueba. Si bien la agraviada mantuvo esta última versión durante juicio oral; no obstante, está claro que ello se debe a que sentía culpa por el “daño que le ocasionó a su madre al separarla de la persona con quien era muy feliz” y porque además estaba siendo procesada por el delito de encubrimiento personal, buscando con dicha retractación exculparla de los hechos imputados en su contra. Asimismo, tal y como lo refirieron la adolescente y la madre de esta, después de dicha grabación ya no retomaron algún tipo de comunicación, evidenciándose así el poco interés que tenía su progenitora por brindarle a su hija un soporte emocional ante dicho evento traumático.

En términos del contexto establecido, se explica entonces por qué la víctima se retracta, pese a los ultrajes sexuales sufridos por parte del procesado. Son los sentimientos de culpa y la influencia generada por su

madre, quien tenía una dependencia emocional con el procesado, la fuente del cambio de versión. En ese sentido, este supremo Tribunal está en la obligación de identificar esos factores externos que alteran las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres en desmedro de las víctimas, lo que tiene que ser valorado, y de ser el caso, se debe sancionar bajo los estándares legales y jurisprudenciales. Entonces, claramente, el relato retractatorio carece de coherencia interna y capacidad corroborativa, no tiene correspondencia con la prueba colectada de contenido incriminatorio; ya que pretende exculpar al sentenciado de la agresión sexual que sufrió la adolescente al señalar que las relaciones sexuales se produjeron con su exenamorado, de nombre “Pedro” (persona que no ha sido identificada). Entonces, con base en todos esos argumentos, sus cuestionamientos no tienen amparo.

14. Así las cosas, el testimonio de la agraviada brindado en cámara Gesell es fiable y su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dieron los hechos, además, se valoró en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, como el Certificado Médico Legal 18419-DCLS, el Protocolo de Pericia Psicológica 40699-2016-PSC, la Evaluación Psiquiátrica 10432-2017-PSQ, el Protocolo de Pericia Psicológica 11640-2024-PSC y la declaración a nivel preliminar de R. C. R., padre de la adolescente agraviada. Y, si bien el acusado negó los cargos en su contra; sin embargo, está probado que beneficiándose de la dependencia emocional que tenía la madre de la agraviada, influenció para que intercediera por él ante la agraviada; asimismo, aprovechó la vulnerabilidad de la víctima de ser adolescente y mujer e imponiendo su superioridad masculina la ultrajó sexualmente en dos oportunidades, cuando ella tenía 12 años de edad.

15. Finalmente, el recurrente en los agravios **3.5** y **3.6** de la presente resolución critica que la denuncia no fue interpuesta de inmediato; puesto que el padre de la agraviada se constituyó a la comisaría luego de 4 días. Además, R. C. R., progenitor de la víctima, presenta una denuncia por violencia contra la mujer y grupos vulnerables en agravio de la adolescente.

Sobre el primer extremo del reclamo, se debe precisar que lo referido por el recurrente no tiene asidero; dado que se extrae del marco fáctico de imputación y de las declaraciones brindadas a lo largo del proceso que la adolescente retornó al domicilio de su progenitor el día 3 de noviembre de 2016, y es en horas de la noche que decidió contarle a su padre sobre

los ultrajes sufridos por parte de Ocaña Inga y este último concurrió a la comisaría al día siguiente e interpuso la denuncia; en consecuencia, lo criticado no tiene amparo. Ahora bien, en cuanto al segundo extremo del cuestionamiento, es importante aclarar que dicha denuncia no ha sido introducida al proceso en su oportunidad, lo que generó que no sea oralizada ni sometida al contradictorio y aun en el supuesto de que se valore dicha prueba, de esta se extrae que el hecho de que el progenitor de la agraviada cuente con algún tipo de denuncia, en este caso por violencia familiar, no enerva en lo absoluto los hechos materia de análisis; dado que esta no acredita que el ultraje sexual propinado por el procesado a la agraviada no haya ocurrido. Aunado a ello, como ya se analizó, existe amplitud de elementos probatorios que corroboran la sindicación realizada por la adolescente en contra del recurrente; por todo ello, este agravio tampoco se ampara y se rechaza.

16. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, pues han desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

VII. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

17. Sentada la culpabilidad del acusado, a fin de determinar las consecuencias jurídicas del delito, este supremo Tribunal advierte que la pena impuesta debió ser superior a la fijada (cadena perpetua por su condición de padrastro de la víctima); dado que el sentenciado no cuenta con responsabilidad restringida por edad, pues a la fecha de los hechos tenía 30 años de edad, conforme con su certificado de antecedentes penales¹⁸ no cuenta con alguna anotación, el delito no quedó en grado de tentativa, ni se sometió a la conclusión anticipada; sin embargo, al estar proscrita la reforma en peor, la pena impuesta debe ser ratificada.

VIII. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

18. El sentenciado inconforme con el monto de S/ 5000,00, como pago por concepto de reparación civil, reclamó dicho extremo en el considerando 3.7 de la presente resolución. Con relación a ello, se tiene que el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que aquella implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios

¹⁸ Cfr. página 360 del expediente principal.

materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

19. Por otro lado, la jurisprudencia convencional ha establecido que una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye “una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193].

En el presente caso, los hechos se enmarcan en el delito de violación sexual de menor de edad, hechos que fueron lesivos para la víctima, de tal forma que la indemnización debe cubrir integralmente los daños psicológicos, físicos y sociales que experimentan estas víctimas, con experiencias traumáticas a tan temprana edad que perturban el desarrollo normal psicosexual que debe protegerse a estas niñas.

20. Por estas consideraciones, el monto fijado, en sí mismo, es diminuto. Es así, que no cabe la posibilidad de que se disminuya aún más, y tal como se determinó “[...] la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, no en función a las posibilidades económicas del imputado” [RNU 2296-2018/ Lima Sur FJ 4]. En consecuencia, este extremo debe ser ratificado.

IX. SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

21. Por otra parte, se debe tener en cuenta que el *corpus iuris internacional* y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta

imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

22. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193).

23. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

24. En la misma dirección la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

25. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, la cual debe informar

periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 30 de abril de 2024 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

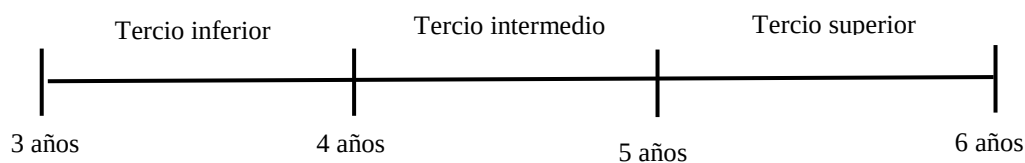
X. RESPECTO AL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

26. En este punto, únicamente se analizará la pena impuesta a la sentenciada Yovana Gutiérrez Flores; dado que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad y solicitó el incremento de la misma.

Dicho esto, se tiene que el fiscal superior solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, por su parte la Sala penal superior razonó que, tras valorar las condiciones personales de la sentenciada Gutiérrez Flores y su carencia de antecedentes penales, le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 ha planteado la necesidad de utilizar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo: el feminicidio, secuestro, robo con agravantes, etc.

En ese sentido corresponde en este caso determinar la pena mediante el sistema de tercios, lo cual, genera tres espacios punitivos:



Esquemmatizado ello, se desprende de la revisión de autos que no concurre alguna causal de disminución de la punibilidad que permita imponer la pena por debajo del mínimo legal; dado que no concurre la tentativa, responsabilidad restringida por la edad, responsabilidad

restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal, el error de prohibición vencible, error de prohibición culturalmente condicionado vencible ni la complicidad secundaria; así como algún beneficio premial por conclusión anticipada o confesión sincera. Es así, que las condiciones personales, tales como 34 años de edad a la fecha de ocurridos los hechos, estado civil soltera, grado de instrucción tercero de primaria, domicilio en manzana E, lote 9 asentamiento humano Pesquero Avanza P.E.C, en el distrito de Ventanilla–Callao y según sus generales de ley, ama de casa; únicamente nos permite ubicar la pena concreta final en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, 3 años de pena privativa de libertad; en consecuencia, este extremo de la sentencia debe reformarse e imponerle a la sentenciada Gutiérrez Flores la pena privativa de libertad de 3 años suspendida por el periodo de prueba de 2 años bajo las reglas de conducta impuestas en la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de abril de 2024 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **JUAN CARLOS OCAÑA INGA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente Y. Y. C. G., a 30 años de pena privativa de libertad; y fijó el monto de S/ 5000,00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo de la referida sentencia que condenó a **YOVANA GUTIÉRREZ FLORES** a 2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, como autora del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado; y, **reformándola elevaron** a 3 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años, bajo reglas de conducta, como autora del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado.
- III. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia a dicha institución, la cual, debe informar en forma periódica

el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/afls